

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas.

Año XVI Miércoles 31 de octubre de 1951 Núm. 304

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO-LEY de 19 de octubre de 1951 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», de cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 10.500.000 pesetas, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la formación del Censo general de Residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia	4878	DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se regulan los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre corriente, en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional	4882
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se incrementa la subvención anual concedida a la Mancomunidad de los Canales del Tabilla	4878	Otro de 26 de octubre de 1951 por el que se fijan las normas para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria	4882
GOBIERNO DE LA NACION		Otro de 26 de octubre de 1951 por el que se crea en la Universidad de Barcelona un nuevo Colegio Mayor femenino bajo la advocación de Nuestra Señora de Montserrat	4883
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otro de 26 de octubre de 1951 por el que se crean dos Vicepresidencias en la Junta Central de Formación Profesional	4883
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se transforma la Caja Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal en Mutualidad de estos mismos funcionarios	4879	MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE HACIENDA		DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 19 de octubre de 1951 por el que cesa en el cargo de Jefe del Servicio de la Madera don José María Barnola y García	4883
DECRETO de 11 de octubre de 1951 por el que se confirma en la categoría de Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Francisco Gómez y de Llano	4880	Otro conjunto de ambos Departamentos de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Jefe del Servicio de la Madera a don Miguel Mataix Lorda	4883
Otro de 19 de octubre de 1951 sobre reorganización del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a fin de adaptarla al Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y a la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946	4880	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra en comisión Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Tomás Murillo Iglesias	4881	DECRETO de 13 de octubre de 1951 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Luis de Prat y Route	4883
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se confirma en la categoría de Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Cirilo Martín-Retortillo González	4881	Otro de 13 de octubre de 1951 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Antonio Lleó Silvestre	4884
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Pedro Serrano Piedecosas	4881	Otro de 13 de octubre de 1951 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Ernesto de Cañedo-Argüelles Quintana	4884
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel Costilla Pico	4881	MINISTERIO DEL AIRE	
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Guillermo Martínez Albadalejo	4881	DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se transmite a doña Eugenia Fernández de Villa-Abrille la pensión anual que se indica	4884
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don José Villamor Fernández	4881	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda a don Vicente Bru Gómez	4881	Orden de 30 de octubre de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de noviembre próximo	4884
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda a don Alvaro Moreno de Carlos	4882	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombran Ingenieros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de «supernumerarios en activo»	4882	Orden de 27 de octubre de 1951 por la que se dictan normas para la renovación de las Juntas directivas de los Colegios Notariales	4884
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrañanes a don Manuel Sánchez Moyano Mesonero	4882	Otra de 17 de octubre de 1951 por la que se dispone cese don Francisco Izquierdo López en el cargo de Subdirector general de Libertad Vigilada	4883
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 29 de octubre de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1951	4883
		MINISTERIO DE COMERCIO	
		Rectificación a la Orden de fecha 27 de septiembre de 1951 por la que se concede autorización a don Manuel Carlada Freire para instalar un «Depósito Regulador» para la cría y engorde de moluscos en la zona marítimo-terrestre del lugar conocido por «Concha da Ostra», del Pe-drado	4883

	PÁGINA	PÁGINA
ADMINISTRACION CENTRAL		
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al Secretariado de Caridad de la Diócesis de Palencia para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 21 del próximo mes de noviembre ...	4885	
<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de abril de 1951 ...	4886	
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Declarando admitido y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago ...	4888	
Declarando admitidos y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de la Farmacia» de la Universidad de Madrid.	4888	
Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología general y Propedéutica clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago ...		4888
AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander). (Continuación.) ...		4889
COMERCIO.— <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Rectificación a la Circular por la que se prohíbe la validez de la Tarjeta de Abastecimientos ...		4890
INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA.—Normas para operaciones en el mercado libre de divisas ...		4890
INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de octubre de 1951 ...		4892
ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1951 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», de cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 10 500.000 pesetas, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la formación del Censo general de Residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre celebración de elecciones para Concejales en los Municipios de la Nación, se ha dispuesto, por Decreto de nueve de mayo del año en curso, la formación del Censo electoral general de Residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia, operación que ha de llevarse a efecto por el Instituto Nacional de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas provinciales y municipales.

La realización de estos trabajos, concretamente en lo que a las mencionadas Juntas se refiere, impone gastos para cuyo abono no existen dotaciones adecuadas en el Presupuesto en vigor, ni en trámite de concesión por otro cauce, lo que obliga a su habilitación con tanta urgencia que no permite esperar su concesión por el procedimiento que previene la Ley de Contabilidad.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad que al Gobierno confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto diez millones quinientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Presidencia del Gobierno», con destino a sufragar los gastos que ocasionen a la Junta Central del Censo Electoral y a las provinciales y municipales la confección del Censo electoral general de Residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia, mandado formar por Decreto de nueve de mayo del año en curso, que se aplicarán a conceptos adicionales a figurar en los grupos afectos al Instituto Nacional de Estadística, conforme a la siguiente distribución: Capítulo primero, «Personal», nueve millones de pesetas, de cuya suma se fijan cuatro millones al artículo segundo, «Otras remuneraciones» grupo sexto, y cinco millones al artículo tercero, «Asistencias y dietas», también grupo sexto y capítulo segundo, «Material», un millón quinientas mil pesetas, de cuya cifra se asignan un millón al artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo sexto, y quinientas mil al artículo segundo «De oficinas, inventariable», grupo sexto asimismo.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Palacio de El Pardo a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1951 por el que se incrementa la subvención anual concedida a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Por Decreto-ley de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete se concedió a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla la subvención de dos millones cuatrocientas mil pesetas, con derecho a percibirla durante veinticinco años, y se estableció a beneficio de aquélla un recargo del quince por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución rústica y urbana, correspondientes a las fincas sitas en los términos de los Municipios integrados en dicho Organismo.

De acuerdo con la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la cuantía de los antedichos auxilios se fijó sobre la base de que el Estado contribuyera a lo que entonces faltaba por ejecutar, con el cincuenta por ciento del presupuesto de las respectivas obras e instalaciones, calculado a los precios vigentes en mil novecientos cuarenta y siete. Por el continuado aumento de éstos la citada cuota anual resulta ya insuficiente para terminar las obras dentro del plazo señalado, y la Mancomunidad pide que se duplique aquélla con el fin de evitar una demora indefinida en el comienzo de la explotación, que endarecería todavía más el coste de los abastecimientos a su cargo.

Esta circunstancia, y muy especialmente la urgencia de abastecer a cincuenta y seis núcleos de población entre capitales y pueblos, cuya dotación de agua potable no alcanza hoy ni para satisfacer las más apremiantes necesidades, aconsejan acceder a lo solicitado y asimismo usar de la facultad que al Gobierno reconoce el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La subvención anual de dos millones cuatrocientas mil pesetas que durante veinticinco años fué concedida a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por Decreto-ley de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, se incrementará en igual cantidad y, por tanto, su importe será de cuatro millones ochocientos mil pesetas desde el próximo ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos hasta el término del periodo por el cual se autorizó aquélla.

Artículo segundo.—En cuanto sea compatible con el estricto cumplimiento de cuanto previene la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre reforma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, serán aplicables a este incremento de subvención las normas establecidas en los artículos segundo y cuarto del Decreto-ley de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que sean convenientes para la mejor ejecución de lo anteriormente establecido.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes, a los efectos prevenidos en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se transforma la Caja Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal en Mutualidad de estos mismos funcionarios.

La Caja especial de Justicia Municipal fué creada con la finalidad de distribuir equitativamente entre los funcionarios de esta rama de la Administración de Justicia los aumentos autorizados por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Al implantarse el sistema creado por la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y asignar a todos los funcionarios de la Justicia Municipal sueldos decorosos figurados en los Presupuestos generales del Estado, desapareció su primordial función, quedando limitada su finalidad a la concesión de beneficios, por regla general atribuidos a Asociaciones de tipo mutuo-benéfica, que fueron regulados por el actual Reglamento de la Caja Mutuo Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal, aprobado por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Superada ya la fase de transición al sistema creado por la nueva Ley, se impone la necesidad de transformar la referida Caja en una Asociación de esta naturaleza, que, con personalidad jurídica propia e independiente, acoja en su seno a todos los funcionarios de la Justicia Municipal y cumpla los fines benéfico-sociales que a dichas instituciones están encomendados.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja Mutuo Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal constituirá en lo sucesivo una institución de carácter benéfico-social que, bajo la denominación de «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal», tendrá personalidad jurídica independiente y plena capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes y disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan.

Formarán parte de esta Mutualidad todos los funcionarios en activo o en situación de excedencia, forzosa siempre y voluntaria, con diez años de servicios efectivos, de los siguientes Cuerpos:

- Jueces municipales y comarcales.
- Fiscales municipales y comarcales.
- Secretarios de la Justicia Municipal.
- Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.
- Auxiliares de la Justicia Municipal.
- Agentes de la Justicia Municipal.

Artículo segundo.—La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal tendrá como fines los siguientes:

Primero.—Auxilios por defunción.

Segundo.—Auxilios a los mutualistas que se jubilen sin derecho a pensión.

Tercero.—Auxilios a los familiares de los mutualistas fallecidos sin causar pensión.

Cuarto.—Asistencia médica y farmacéutica.

Quinto.—Pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad.

Sexto.—Becas escolares.

Séptimo.—Anticipos reintegrables.

Octavo.—Cualquier otro fin de carácter análogo que pudiera ser establecido atendida la situación económica de la Mutualidad.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus fines la Mutualidad contará con los siguientes recursos:

a) El capital de la Caja Mutuo Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal.

b) El importe de la recaudación que se obtenga por la venta de impresos y pólizas autorizadas por las disposiciones vigentes.

c) Las cuotas de los mutualistas, que consistirán en un tanto por ciento de su haber, sin que en ningún caso pueda exceder del tres por ciento.

d) Los donativos, legados, herencias y rentas del capital de la Mutualidad.

e) Cualquier otro recurso ya establecido reglamentariamente o que pueda arbitrarse en lo sucesivo.

Artículo cuarto.—La Mutualidad estará regida por una Junta de Gobierno, que actuará en pleno y en Comisión permanente.

La Junta de Gobierno quedará integrada: Por un Presidente, que lo será el Director general de Justicia; un Vicepresidente, que será el Subdirector general de Justicia Municipal; dos funcionarios de cada uno de los Cuerpos que integran la Justicia Municipal, uno de ellos el más antiguo de los respectivos escalafones con residencia en Madrid, y otro, también el más antiguo, con residencia en provincias, en la fecha de publicación de este Decreto, y el funcionario que ostente la Jefatura de los servicios administrativos de la Caja, quien actuará con voz, pero sin voto. Transcurrido un año cesarán la mitad de los Vocales, y el siguiente los restantes, debiendo en lo sucesivo renovarse la Junta de Gobierno por mitad cada dos años. Los Vocales que cesen serán sustituidos por los que en la fecha de la renovación tengan mayor antigüedad en sus respectivos escalafones, debiendo en todo caso los Vocales cesantes con residencia en Madrid ser sustituidos por otros de la misma residencia. En caso de muerte de un Vocal o baja en el servicio activo por otra causa, será sustituido por el funcionario de su Cuerpo que le siga en antigüedad, dentro siempre de la obligada condición de residencia.

En la primera reunión que celebre la Junta de Gobierno, elegirá entre sus componente, con residencia en Madrid, los que hayan de ejercer los cargos de Contador, Tesorero y Secretario.

Constituirán la Comisión Permanente el Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario, un Vocal de la Junta de Gobierno, designado por ésta entre los que tengan residencia en la capital, y el funcionario Jefe de los servicios administrativos.

Artículo quinto.—Todos los cargos de la Junta de Gobierno y de su Comisión Permanente serán honoríficos y gratuitos. Los Vocales con residencia fuera de la capital

sólo tendrán derecho al abono de módicos gastos de traslado cuando hayan de asistir a las sesiones.

Por el Ministerio de Justicia se designará un Interventor, con las facultades que se determinen en el Reglamento.

La Junta de Gobierno designará en lo sucesivo el personal necesario para la buena administración de la Mutualidad, prefiriendo a los mutualistas o familiares de mutualistas fallecidos que más lo precisen por su situación económica.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se confirma en la categoría de Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Francisco Gómez y de Llano.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por fallecimiento de don Felipe Gómez Acebo y Echevarría,

Vengo en confirmar, con efectividad del día veinte de septiembre último, a don Francisco Gómez y de Llano en la categoría de Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, cuya categoría le fué conferida en comisión por Decreto de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, continuando en la situación de excedencia forzosa en que actualmente se encuentra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
P. S.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 sobre reorganización del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a fin de adaptarla al Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y a la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

Dispuso el artículo séptimo del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cincuenta que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendría el carácter de establecimiento bancario oficial, integrado en el Consejo Superior Bancario.

Para el cumplimiento de dicho precepto, hácese preciso dictar normas que permitan adaptar la organización y funcionamiento del citado Instituto a lo establecido en el título primero, sección segunda, de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, determinando las atribuciones y facultades del Comisario de la Banca Oficial, como Gobernador del mismo, y, en su consecuencia, la competencia y funciones que corresponderán al Consejo de Dirección, y el carácter, personalidad y facultades que han de ostentar los cargos de Director y Subdirector, al pasar a ser exclusivamente funcionarios técnico-administrativos encargados de la Gerencia de la Entidad.

Deben también puntualizarse las normas atinentes a determinados servicios propios del Instituto, evitando la contradicción que, de otra forma, habría de producirse entre el carácter bancario que la Ley le atribuye y su anterior consideración de Organismo autónomo político administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En ejecución de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley de siete de julio de mil

novecientos cincuenta, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, como establecimiento bancario oficial, quedará afecto a la Comisaría de la Banca Oficial.

Artículo segundo.—Las disposiciones reguladoras de la organización y funcionamiento del citado Instituto se considerarán modificadas y sustituidas por los preceptos del presente Decreto, en cuanto se opongan a lo establecido por los mismos.

Artículo tercero.—El Comisario de la Banca Oficial asumirá la Jefatura Superior del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el título de Gobernador, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones en el Director y Subdirector de dicha entidad; ostentará la representación del Estado en el Instituto, como Delegado del Gobierno; velará por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos a que esta entidad debe sujetarse, y vigilará las operaciones y servicios del Instituto. Como Jefe Supremo del mismo, convocará y presidirá el Consejo de Dirección, dirimiendo los empates con su voto de calidad; expedirá los títulos de los funcionarios de plantilla; firmará los contratos que no afecten a las operaciones normales del Instituto; formulará los proyectos de presupuestos ordinario, extraordinario y suplementos de crédito; censurará las cuentas y balances y suscribirá la Memoria anual.

Artículo cuarto.—Al Consejo de Dirección corresponderá:

Primero. Dictar las disposiciones reglamentarias de régimen interior del Instituto.

Segundo. Aprobar definitivamente las cuentas, presupuestos, suplementos de crédito, balances y Memoria anual, resolviendo sobre destino de beneficios y, en su caso, aprobar los fallidos.

Tercero. Conceder y fijar la cuantía y condiciones de los préstamos, anticipos y demás operaciones del Instituto.

Cuarto. Resolver en orden a las operaciones de crédito necesarias para el desenvolvimiento económico de la entidad, sometiéndolas, en su caso, a la aprobación de la Superioridad.

Quinto. Nombrar al Director, Subdirector y demás funcionarios de plantilla del Instituto, fijando su número, categoría y haberes, y resolver sobre su separación o correcciones disciplinarias por causas justificadas en expediente.

Sexto. Acordar las adquisiciones o inversiones de fondos, que no tengan previsión en presupuestos.

Séptimo. Adoptar los acuerdos que procedan para la buena marcha y normal desenvolvimiento del Instituto.

Octavo. Aprobar las normas de jubilación y pensiones del personal.

Artículo quinto.—El Director y el Subdirector del Instituto tendrán carácter técnico-administrativo y formarán parte del Consejo de Dirección, correspondiendo a aquél las facultades normales de Gerente y, en especial, las que siguen:

A) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Gobierno, los acuerdos del Consejo de Dirección y las órdenes del Gobernador del Instituto.

B) Representar al Instituto, suscribiendo en su nombre los documentos y contratos en los casos no especialmente atribuidos al Gobernador; intervenir y despachar la documentación y correspondencia; ordenar la tramitación de los expedientes y operaciones del Instituto; vigilar los Departamentos y Servicios de la entidad.

C) Formalizar las operaciones del Instituto otorgando las escrituras y documentos de concesión, ampliación, cancelación o anulación de préstamos acordados por el Consejo; requerir de pago a los prestatarios morosos; resolver, en su caso, los contratos incumplidos por éstos; ejecutar las acciones que competen al Instituto y desistír de las mismas, rehabilitando, cuando proceda, los créditos litigiosos que se liquiden por los interesados.

D) Nombrar el personal eventual, dentro de las consignaciones presupuestas, y resolver las cuestiones relativas a excedencias y licencias de todos los funcionarios del Instituto.

E) Ordenar los pagos previstos en Presupuesto, las entregas correspondientes a las operaciones concertadas

y los ingresos que hayan de efectuarse en la Caja del Instituto; administrar los bienes de este, con facultad de abrir cuentas corrientes y de crédito, y disponer de las mismas con las firmas del Interventor y del Cajero.

F) Delegar en el Subdirector, o en los funcionarios competentes, las facultades concretas que estime necesario para el mejor servicio.

Artículo sexto.—El Subdirector tendrá a su cargo la sustitución del Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y el desempeño de las funciones que por el mismo se le deleguen.

Artículo séptimo.—La intervención del Instituto se ejercerá por un funcionario que designe el Consejo de Dirección, quien actuará bajo la alta inspección del Gobernador, asumiendo las funciones superiores de fiscalización y contabilidad.

Artículo octavo.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este Decreto y, en especial, para aprobar en un texto refundido, que tendrá el carácter de Estatutos del Instituto, los preceptos de este Decreto y las disposiciones anteriores que deban reputarse vigentes por no contradecir al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra, en comisión, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Tomás Murillo Iglesias.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Nombro en comisión, con efectos desde el día veinte de septiembre último, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Tomás Murillo Iglesias, con el haber anual de veintiocho mil pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se confirma en la categoría de Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Cirilo Martín-Retortillo González.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por ascenso de don Francisco Gómez y de Llano.

Vengo en confirmar, con efectividad del día veinte de septiembre último, a don Cirilo Martín-Retortillo González en la categoría de Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintidós mil novecientas sesenta pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, cuya categoría le fue conferida en comisión por Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Pedro Serrano Piedecasas.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Nombro en comisión, con efectos desde el día veinte de septiembre último, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Pedro Serrano Piedecasas, con el haber anual de veintidós mil novecientas sesenta pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel Costilla Pico.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda a don Manuel Costilla Pico, Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, adscrito a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, debiendo causar baja en el servicio activo el día dieciséis del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Guillermo Martínez Albadalejo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala y con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, Arquitecto Inspector general del citado Cuerpo con el haber anual de treinta mil ochocientas pesetas, efectividad del día diecisiete del corriente mes y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia, a don Guillermo Martínez Albadalejo, que es Arquitecto Inspector en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don José Villamor Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala y con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, Arquitecto Inspector del citado Cuerpo, con el haber anual de veintisiete mil trescientas pesetas, efectividad del día diecisiete del corriente mes y destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, a don José Villamor Fernández, que es Arquitecto Jefe de primera clase en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda a don Vicente Bru Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, efectividad del día ocho de agosto último y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Albacete, a don Vicente Bru Gómez, que es Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo Cuerpo en la citada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda a don Alvaro Moreno de Carlos.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, efectividad del día veinticuatro de junio último y destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a don Alvaro Moreno de Carlos, que es Ingeniero Jefe de primera clase del mismo Cuerpo en la citada Dirección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombran Ingenieros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de «supernumerarios en activo».

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Ingenieros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de veintisiete mil trescientas pesetas, antigüedad del día veinticuatro de junio último a todos los efectos legales, excepto el derecho al percibo de haberes, que tendrá la efectividad de la fecha en que se reintegren al servicio de ese Ministerio, a don Ernesto de Cañedo-Argüelles y Quintana, don Justo Santos Corral y don Javier Gómez de la Serna y Pulg, que se encuentran en situación de «supernumerarios en activo» y en la que continúan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes a don Manuel Sánchez Moyano Mesonero.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes a don Manuel Sánchez Moyano Mesonero, Abogado del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se regulan los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre corriente en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Después de la publicación de los Decretos de siete de septiembre pasado y de diecinueve del mes en curso, relativos a la formación de los Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad y otros Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional, se ha suscitado el

problema de los posibles efectos de tales Decretos en relación con los Tribunales nombrados con anterioridad a su publicación. Varios Presidentes de estos Tribunales han presentado su renuncia estimando que deben aplicarse las nuevas normas de designación a los Tribunales de que forman parte, habiéndose recibido, además, consultas de otros Presidentes acerca de la subsistencia de los referidos Tribunales después de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones legales.

Estando muy próximo el nombramiento de los Tribunales de oposiciones a cátedras, con arreglo a las disposiciones citadas, parece natural que no coexistan con ellos Tribunales designados de forma distinta. Un elemental principio de unidad exige la aplicación del mismo régimen a las cátedras que han de proveerse en el mismo periodo de tiempo. Sin embargo, este principio general debe tener como límite el respeto a los derechos adquiridos por los opositores que hubieren concurrido a la convocatoria de presentación hecha por el Presidente del Tribunal. Por otra parte, el Tribunal en dicho momento ha quedado ya constituido y ha comenzado a actuar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan anulados todos los nombramientos de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de los Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes que hubieren sido hechos con anterioridad a la publicación de los Decretos de siete de septiembre pasado y de diecinueve de octubre corriente.

Artículo segundo.—Solamente quedarán exceptuados los Tribunales de aquellas oposiciones en que, a la fecha de la publicación del presente Decreto, se hubiere tenido lugar la presentación de los opositores ante el respectivo Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se fijan las normas para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria.

La Ley de Educación Primaria de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el párrafo tercero del artículo ochenta y tres, dispone que el ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria se verifique mediante oposición, previos los demás requisitos que se señalan en el citado artículo. No habiéndose dado cumplimiento, hasta la fecha, a lo determinado en el último párrafo del mencionado artículo, se hace indispensable una disposición que reglamente, en forma debida, la composición de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria, estableciendo, además, las condiciones que han de reunir los cinco Jueces que constituyan dichos Tribunales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oposiciones a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria serán juzgadas de acuerdo con lo que dispone el artículo ochenta y tres de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Segundo. Un Vocal, Inspector o no, especializado en materia de Enseñanza Primaria, designado por el Ministro, a propuesta, en terna, del Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Tres Vocales, Inspectores de Enseñanza Primaria, designados automáticamente, por turno de rotación, en el orden de antigüedad en el escalafón, el cual

se considerará, a estos efectos, dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal.

Artículo segundo.—Simultáneamente y en la misma forma se designarán los Tribunales suplentes.

Artículo tercero.—Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir al día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se crea en la Universidad de Barcelona un nuevo Colegio Mayor femenino, bajo la advocación de Nuestra Señora de Montserrat.

Los fecundos resultados obtenidos por la función educadora de los Colegios Mayores femeninos en las Universidades donde existen recomiendan la creación de uno nuevo en la Universidad de Barcelona, bajo la gloriosa advocación de Nuestra Señora de Montserrat.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Colegio Mayor femenino de Nuestra Señora de Montserrat en la Universidad de Barcelona.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se crean dos Vicepresidencias en la Junta Central de Formación Profesional.

Por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno fué regulada la constitución y funcionamiento de la Junta Central de Formación Profesional, modificándose por el mismo el capítulo segundo del libro primero del Estatuto de Formación Profesional de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho, que creó dicho Organismo asesor.

En el referido Decreto se establece que la Vicepresidencia de la Junta será ejercida por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica; pero creada por Decreto-ley de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno la Dirección General de Enseñanza Laboral, de la que dependen los servicios de enseñanza profesional en mayor proporción que los que, correspondiendo a este grado de la enseñanza, han continuado adscritos a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, es lógico que se otorgue a aquélla una representación análoga a la que ostenta ésta en la mencionada Junta, ya que la misma constituye actualmente un órgano asesor del Ministerio de Educación Nacional en problemas que afectan a ambas Direcciones Generales.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La Junta Central de Formación Profesional, que funciona bajo la Presidencia del Ministro de

Educación Nacional, tendrá, dos Vicepresidencias, ostentando la primera el Director general de Enseñanza Laboral, y la segunda, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, quedando modificado en estos términos el artículo trece del capítulo segundo del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional, al que se dió nueva redacción por el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 19 de octubre de 1951 por el que cesa en el cargo de Jefe del Servicio de la Madera don José María Barnola y García.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se creó el Servicio de la Madera en relación con los segundo y tercero del Decreto-ley de diecinueve de julio del corriente año, por el que se reorganiza la Administración del Estado, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria,

Cesa en el cargo de Jefe del Servicio de la Madera don José María Barnola y García, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 19 de octubre de 1951 por el que se nombra Jefe del Servicio de la Madera a don Miguel Mataix Lorda.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se creó el Servicio de la Madera, en relación con los segundo y tercero del Decreto-ley de diecinueve de julio del corriente año, por el que se reorganiza la Administración del Estado, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria,

Nombro a don Miguel Mataix Lorda Jefe del Servicio de la Madera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 13 de octubre de 1951 por el que se ascende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Luis de Prat y Roure.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don Antonio Lleó Silvestre,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, y con la antigüedad de veinticuatro de agosto del año actual, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Luis de Prat y Roure,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 13 de octubre de 1951 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Antonio Lleó Silvestre.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don Ernesto de Cañedo-Argüelles Quintana.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, y con la antigüedad de veinticuatro de agosto del año actual, al Ingeniero Jefe de primera clase don Antonio Lleó Silvestre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 13 de octubre de 1951 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Ernesto de Cañedo-Argüelles Quintana.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, por jubilación de don Flaviano García Monge y Vera,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, y con la antigüedad de veinticuatro de agosto del año actual, al Inspector general don Ernesto de Cañedo-Argüelles Quintana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se transmite a doña Eugenia Fernández de Villa-Abrille la pensión anual que se indica.

Vacante, por haber contraído matrimonio en veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta doña Loreto Salgado Wilhelmi, la pensión anual extraordinaria de seis mil pesetas que le fué transmitida por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el cinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro en concepto de huérfana del Capitán don Bernardo Salgado Fernández, la madre del causante, doña Eugenia Fernández de Villa-Abrille, viuda y pobre en concepto legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y la de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Eugenia Fernández de Villa-Abrille Calivara, madre del Capitán de Aviación don Bernardo Salgado Fernández de Villa-Abrille, la pensión anual extraordinaria de seis mil pesetas, que le fué transmitida como huérfana del mismo a doña Loreto Salgado Wilhelmi.

La beneficiaria percibirá por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y mientras conserve la aptitud legal para su disfrute desde la fecha de su instancia, ejercitando el derecho de opción en catorce de julio de mil novecientos cincuenta, la pensión anual de seis mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de noviembre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de noviembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» (apartado a), y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de agosto último, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 243, de 31 del mismo mes, con las rectificaciones indicadas en la Orden de 28 de septiembre de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 273, de 30 de septiembre de 1951, y las que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Se suprime:

Melones y sandías.

Se incluye:

Lanas.

Mercancías procedentes de la Feria de Muestras de Zaragoza.

Plantas de vivero y sarmientos.

Al detalle.—En gran velocidad

Se incluye:

Turrones.

En pequeña velocidad

Se incluye:

Mercancías procedentes de la Feria de Muestras de Zaragoza.

Plantas de vivero y sarmientos.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de noviembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se dictan normas para la renovación de las Juntas directivas de los Colegios Notariales.

Ilmo. Sr.: El sistema provisional para la renovación de cargos de las Juntas directivas de los Colegios Notariales, establecido por la Orden ministerial de 1 de julio de 1938, fué derogado por el Reglamento notarial de 2 de junio de 1944, que restableció, con ciertas limitaciones, el sistema de elección de tan honda ralgambre en el Notariado. La Orden circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de noviembre

de 1944 dispuso la renovación total de las Juntas, ordenando que la primera parcial del año 1947 afectara a unos cargos determinados: los de Censor primero y Secretario. Posteriormente, y por Orden ministerial de 28 de febrero de 1947, se concedió autorización al Centro directivo para ampliar la constitución de las Juntas hasta dos miembros más, autorización de que se ha hecho uso en varios Colegios.

La citada Circular, al señalar como criterio para la primera renovación parcial en 1947 la enumeración de determinados cargos, no armoniza con el sistema electoral, por virtud del cual resultan elegidos los miembros de las Juntas directivas sin adscripción a cargo determinado. Con ello se ha dado lugar a situaciones personales contradictorias, ya que por el hecho posterior a la elección de distribución de cargos, realizada por los propios elegidos, ocurría que miembros directivos que no habían cumplido en su cargo el plazo reglamentario de tres años se veían en trance de someterse a nueva elección, mientras que otros compañeros de Junta, por nueva adscripción a otro cargo dentro de ella, quedaban fuera de reelección, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario de permanencia en la Junta.

Por otra parte, la ampliación de las Juntas dispuesta por la Orden ministerial también citada, además de romper la uniformidad de construcción de las mismas, mantenida a través de los sucesivos Reglamentos notariales, no respondía a una necesidad objetiva, según da bien a entender el funcionamiento normal de Juntas no ampliadas en Colegios de compleja vida corporativa.

El resultado práctico de todo ha sido desembocar en una situación confusa e inextricable en muchos casos, a la que es obligado poner término, restaurando criterios que cuentan con larga tradición notarial y aparecen concretados en el vigente Reglamento, frente al cual ni la Circular ni la Orden repetidas poseen, por razón de su inferior rango, virtualidad modificativa suficiente.

La derogación de dichas disposiciones despeja la situación y permite una convocatoria de elecciones para la renovación parcial con sujeción al artículo 324 del Reglamento, que establece que ésta se determine por antigüedad, la cual ha de referirse a la que se tenga dentro de la Junta, por interpretación lógica y conforme al mismo tiempo con un criterio limitativo de permanencia en los cargos, que cuenta con tradición dentro del Notariado y ha sido recogido recientemente en el artículo sexto del Decreto de 2 de febrero último.

Esta última disposición citada, al establecer los plazos máximos de ejercicio de cargos directivos, fija las condiciones subjetivas de elección o reelección para todos los Notarios, sin excepción alguna.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se restablece la uniformidad en la composición de las Juntas directivas de los Colegios Notariales en cuanto al número y denominaciones de sus componentes, tal como la regula el artículo 322 del Reglamento notarial.

2.º Por la Dirección General se convocarán oportunamente elecciones en todos los Colegios Notariales para su renovación parcial en la forma y plazos previstos en los artículos 325 y siguientes del expresado Reglamento.

Esta renovación comprenderá las dos vacantes que resulten de la aplicación del principio de antigüedad dentro de la Junta respectiva, contada aquella a partir del ingreso en ésta cualquiera que fuera la fecha del nombramiento, y, además, excepcionalmente, aquellas otras vacantes que pueda producir el cese de los Decanos y demás miembros de Juntas directivas que antes de 1 de enero de 1952 cumplan el plazo de tres años en la Junta, salvo reelección, contados en la forma anterior. En caso de igual antigüedad, la determinación de las dos vacantes del primer inciso se hará por sorteo.

3.º La siguiente renovación parcial, que afectará a los otros tres miembros, cualquiera que fuera la fecha de su nombramiento, tendrá lugar en 1953. Entre tanto las vacantes que vayan produciéndose por cumplimiento del plazo máximo de seis años para ejercer puestos directivos, contados en la forma ya señalada, se considerarán extraordinarias y se proveerán consiguientemente en forma reglamentaria.

4.º La convocatoria de elecciones recordará que, conforme al Decreto de 2 de febrero último, ninguna persona podrá ser reelegida más que una sola vez; es decir, que el plazo máximo para desempeñar puestos directivos es el de seis años, contados en la forma señalada en el número segundo, con una vacación igual al tiempo que se ejerció. En ningún caso, no obstante, se exigirá una vacación mayor de seis años.

5.º Queda sin efecto la Circular de 15 de noviembre de 1944 y se derogan la Orden ministerial de 28 de febrero de 1947 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

6.º Si en algún caso, por aplicación estricta de lo dispuesto en el apartado cuarto no hubiera número suficiente de Colegiados con aptitud legal para pertenecer a la Junta directiva, podrán ser reelegidos aquellos a quienes afectaba el principio de no reelección y lleven más tiempo fuera de la Junta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 17 de octubre de 1951 por la que se dispone cese don Francisco Izquierdo López en el cargo de Subdirector general de Libertad Vigilada.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el Decreto de 22 de mayo de 1943 y normas aprobadas por Orden de 24 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Francisco Izquierdo López cese en el cargo de Subdirector general de Libertad Vigilada, para el que fue designado por Orden de 28 de julio de 1945, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1951.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de noviembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1951.

GOMEZ Y DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

Rectificación a la Orden de fecha 27 de septiembre de 1951 por la que se concede autorización a don Manuel Caridad Freire para instalar un «Depósito Regulador» para la cría y engorde de moluscos en la zona marítimo-terrestre del lugar conocido por «Concha da Ostra», del Pedrido.

Habiéndose observado que en dicha Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO número 277, se ha sufrido un error al consignar la fecha en que fueron autorizados los planos de la concesión de que se trata, queda rectificada la repetida fecha en la forma que a continuación se indica:

Página 4519, tercera columna, párrafo tercero de la Orden de referencia, dice: «1.ª Las obras se ajustarán a lo señalado en la Memoria y planos que se acompañan, autorizados en La Coruña el 8 de mayo de 1951, por el Ingeniero de Caminos don Fernando Cebrían Pazos, y darán principio en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación oficial al interesado, debiendo quedar terminadas en un plazo de dos años, a partir de la fecha en que aquéllas empiecen.» Debe decir: «1.ª Las obras se ajustarán a lo señalado en la Memoria y planos que se acompañan, autorizados en La Coruña el 31 de marzo de 1951, por el Ingeniero de Caminos don Fernando Cebrían Pazos, y darán principio en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación oficial al interesado, debiendo quedar terminadas en un plazo de dos años a partir de la fecha en que aquéllas empiecen.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Secretariado de Caridad de la Diócesis de Palencia para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 24 del próximo mes de noviembre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Director del Secretariado de Caridad de la Diócesis de Palencia para celebrar una rifa benéfica, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 24 del próximo mes de noviembre, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 28.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá dos números, que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un par de mulas, valoradas en 50.000 pesetas; una motocicleta «Lube», valorada en 17.650 pesetas; una máquina de coser, «Alfa», valorada en 3.200 pesetas, y una nevera «Pinguino», valorada en 1.050 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo, tercero y cuarto, respectivamente, del indicado sorteo, entendiéndose el orden de éstos por el que aparezcan publicados en el anuncio que de dicho sorteo inserte el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de abril de 1951.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre.

Nombres y apellidos de los interesados (a)	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS						
Emilio Illán Prieto	Jefe Sup. Admón. Corr.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	17-3-1951	Córdoba.
Silvestre López Cano	Celador Forestal	4.200,00	60 por 100	7.000,00	29-7-1950	Almería.
Benigno García de León	Celador Forestal	5.600,00	80 por 100	7.000,00	14-2-1951	Burgos.
Melchor Vives Esteva	Cartero urbano	5.400,00	60 por 100	9.000,00	12-1-1951	Baleares.
Francisco Esteban Torrijos	Celador Forestal	5.600,00	80 por 100	7.000,00	10-3-1951	Guadalajara.
Maximino Borreguero García	Portero Minist. Civiles	7.200,00	80 por 100	9.000,00	28-3-1951	Madrid.
Andrés Garrido Buezo	Ayudante Superior	14.000,00	80 por 100	17.500,00	1-12-1950	Idem.
Gregorio Durán Lillo	Profesor Esc. A. y Of.	14.400,00	80 por 100	18.000,00	13-3-1951	Idem.
Agustín Jiménez de la Corte	Oficial de Hacienda	1.500,00	60 por 100	2.500,00	3-3-1950	Huelva.
Rogelio Rodríguez y Olivera	Presidente S. Cons. Mont.	17.600,00	80 por 100	22.000,00	23-3-1951	Salamanca.
Andrés Giménez Conde	Secretario Juzgado	2.000,00	20 por 100	10.000,00	1-3-1951	Córdoba.
Victoriano González y González	Jefe Admón. 1.ª ascenso.	13.120,00	80 por 100	16.400,00	25-3-1951	Ceuta.
Julio Muñoz Nava	Celador Telecomunic.	5.600,00	80 por 100	7.000,00	13-4-1961	Palencia.
Francisco Jiménez Bermejo	Capataz Forestal	2.800,00	40 por 100	7.000,00	17-2-1951	Jaén.
Eugenio García Dorado	Jefe Admón. 1.ª ascenso.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	6-12-1950	Idem.
Rafael M.ª Delgado Serrano	Jefe Sup. Telecomunic.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	27-3-1951	Guadalajara
Teófilo de la Cal Cayuela	Jefe Admón. 2.ª Hacienda	10.560,00	80 por 100	13.200,00	6-3-1951	Burgos.
José Ant.º de Agreda y Gonzalez	Arquitecto de segunda	12.800,00	80 por 100	16.000,00	25-3-1951	Madrid.
Eduardo Navarro Cámara	Jefe Sup. Admón. Hac.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	20-3-1951	Idem.
Manuel M.ª Avegón Bravo	Cartero Principal de 2.ª	6.400,00	80 por 100	8.000,00	25-3-1951	Barcelona.
Virgilio Bermejo Paredes	Cartero urbano	8.000,00	80 por 100	10.000,00	27-2-1951	Cartagena.
Bernardo Samuel Martín Dominguez	Inspector de Policía	6.000,00	60 por 100	10.000,00	2-10-1950	Madrid.
Julían Salazar Alvarez de Eulate	Cartero urbano	8.000,00	80 por 100	10.000,00	15-2-1951	Barcelona.
Nicolás del Collado Margalejo	Cartero urbano	5.400,00	60 por 100	9.000,00	29-3-1951	Idem.
Eulogio Cañas Civanto	Celador Forestal	5.600,00	80 por 100	7.000,00	12-3-1961	Jaén.
Tomás Barceló Mataix	Cartero urbano	1.400,00	40 por 100	3.500,00	10-1-1950	Alicante.
Benjamín Alvarez Ordás	Capataz Forestal	3.600,00	60 por 100	6.000,00	5-3-1951	León.
Serapio Bayón Misiego	Cartero urbano	4.200,00	60 por 100	7.000,00	26-2-1951	Valladolid.
Antonio Coloma Fuche	Cartero urbano	3.200,00	40 por 100	8.000,00	22-1-1951	Albacete.
Faustino Hermoso Freire	Comisario de Policía	14.000,00	80 por 100	17.500,00	14-3-1951	Granada.
Maximino Redolar Dobón	Capataz Forestal	4.800,00	80 por 100	6.000,00	6-2-1951	Teruel.
Camilo Cela Fernández	Jefe Sup. Admón. Adnas.	17.600,00	80 por 100	22.000,00	22-1-1951	Madrid.
Manuel Lorenzo Penalba	Profesor numer. «Relig.»	1.000,00	20 por 100	5.000,00	26-8-1950	Alicante.
Francisco Patero D'Etchecopar.	Profesor Esc. A. y Of.	7.200,00	60 por 100	12.000,00	20-2-1951	Cádiz.
Francisco Sastre Benedicto	Cartero urbano	4.800,00	60 por 100	8.000,00	19-3-1951	Barcelona.
Pedro Ibarbi Franch	Cartero urbano	4.800,00	60 por 100	8.000,00	2-2-1951	Idem.
Aurelio Barceló Pradas	Cartero urbano	7.200,00	80 por 100	9.000,00	15-3-1951	Idem.
Teófilo R. Bullón Hoya	Cartero urbano	3.200,00	40 por 100	8.000,00	1-3-1951	Salamanca.
JUBILACIONES MAGISTERIO						
Juana A. Berasoain Errea	Maestra nacional	6.480,00	60 por 100	10.800,00	25-3-1950	Navarra.
Juan Llopis Matéu	Maestro nacional	2.400,00	60 por 100	4.000,00	6-5-1948	Barcelona.
Nicolás Viana Tarín	Maestro nacional	7.920,00	80 por 100	13.200,00	4-12-1950	Alicante.
María Dolores Butrón Mulero	Maestra nacional	5.040,00	60 por 100	8.400,00	18-2-1951	Idem.
Pedro Muñoz Rodríguez	Maestro nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	28-3-1950	Jaén.
Baltasara Pérez Martínez	Maestra nacional	6.480,00	60 por 100	10.800,00	7-1-1951	Alicante.
Constantino Pemán Otal	Maestro nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	11-3-1951	Zaragoza.
María del Carmen Lucía Trejo	Maestra nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	20-3-1951	Guipúzcoa.
Marina Bernabéu Blanes	Maestra nacional	10.560,00	80 por 100	13.200,00	22-2-1951	Alicante.
Concepción Bosch Ballet	Maestra nacional	10.560,00	80 por 100	13.200,00	6-10-1950	Gerona.
Juan Planelles Alemán	Maestro nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	11-1-1951	Alicante.
Pantaleón Patiño Gallostra	Maestro nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	28-11-1950	Gerona.
María del Carmen Palma Villanueva	Maestra nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	9-6-1950	Granada.
Bernardina Palacio Sierra	Maestra nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	16-2-1951	Madrid.
Angela Company Sánchez	Maestra nacional	10.560,00	80 por 100	13.200,00	14-4-1951	Valencia.
Martín Valcárcel García	Maestro nacional	4.200,00	60 por 100	7.000,00	29-3-1951	Sevilla.
PENSIONES CIVILES						
Govadonga Caso Monasterio (V.)	Capataz Forestal	1.500,00	Mínima	6.000,00	21-1-1949	Oviedo.
Antonio Ocaña Cano (V.)	Secretario de Juzgado	1.500,00	Mínima	6.000,00	28-2-1950	Sevilla.
Felisa Rodríguez García (H.)	Aspirante segunda clase.	2.500,00	4.ª parte	10.000,00	19-1-1951	Burgos.
Agueda Martín Rodríguez (V.)	Subalterno Correos	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	19-2-1951	Avila.
María Vecilla García (V.)	Guardia Seguridad	541,66	Mitad	1.083,33	19-7-1949	Zamora.
Cruz Gregoria García Padilla (V.)	Guardia Seguridad	541,66	3.ª parte	3.250,00		
Catalina Rodríguez Harillo (V.)	Comisario	2.055,00	Mínima	13.700,00	17-2-1951	Huelva.
Rosa Asensí Fernández (V.)	Agente Judicial	1.833,33	3.ª parte	5.500,00	17-1-1951	Huelva.
María del Carmen Gómez de la Serna Núñez (H.)	Cartero urbano	1.500,00	Mínima	6.000,00	13-2-1950	Alicante.
Scledad Soto López (M.)	Registrador	5.000,00	Transmisión		15-10-1950	Madrid.
Elisa Linuesa Izquierdo (V.)	Cartero urbano	1.500,00	Mínima	5.000,00	28-10-1948	Granada.
Josefa Cebrán Velarde (H.)	Guardia de Seguridad	1.083,33	2.ª parte	3.250,00	15-6-1950	Madrid.
María del Amparo Beamonte del Río (V.)	Jefe Gobernación	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	29-1-1951	Zamora.
Ingeniero Agrónomo	Ingeniero Agrónomo	5.780,00	40 por 100	14.400,00	16-4-1949	Madrid.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
		Pesetas.		Pesetas		
Genoveva Longueira Castro (V.)	Cartero	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	26- 2-1951	La Coruña.
Joaquina Pacheco Pacheco (V.)	Agente Judicial	2.000,00	Máxima	2.500,00	5- 2-1951	Cáceres.
Emilia Maillo Martínez (V.)	Ministro Plenipot.	5.625,00	4.ª parte	22.500,00	1- 1-1951	Madrid.
Aurora Santos García (V.)	Jefe Gobernación	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	2- 3-1951	Madrid.
Maria Arribas Bernardos (V.)	Guarda Instituto	1.916,66	3.ª parte	5.750,00	11- 7-1950	Madrid.
Alfonsa Serrano Bengoechea (M. V.)	Jefe d Hacienda	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	13- 2-1951	Córdoba.
Catalina Trilla Mas (V.)	Mecánico Facultad Med.	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	15- 4-1950	Granada.
Carlota Salveira Pereira (V.)	Alguacil de Juzgado	750,00	3.ª parte	2.250,00	7-11-1950	Orense.
Martina Maria Teresa Ortega García Frutos (H.)	Jefe de Correos	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	18- 9-1950	Toledo.
Pilar Marco Pérez (V.)	Ccntador Mayor	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	26- 2-1951	Valencia.
Maria Manchón Sánchez (V.)	Jefe Catastro	2.900,00	Por sueldo	7.200,00	3- 3-1951	Jaén.
Tomasa Amor Viñuelas (V.)	Jefe Ministerio Trabajo	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	1- 2-1951	Alicante.
Juliana Castrillo Zamora (V.)	Agente de Policía	1.500,00	Mínima	7.200,00	1- 1-1950	Barcelona.
Luisa García Becerra Cedrun (V.)	Jefe Asuntos Exteriores	2.850,00	15 céntimos..	19.000,00	8- 1-1951	Madrid.
Matilde Aranda Oliván (H.)	Catedrático	2.500,00	Transmisión		5- 2-1949	Toledo.
Victoriana Martínez Recuenco (V.)	Capataz Telégrafos	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	21- 5-1950	Cuenca.
Berta Carrera del Castillo (H.)	Comisario de Vigilancia	3.250,00	4.ª parte	13.000,00	2- 2-1951	Madrid.
Lea Bourdseau Pautrat (V.)	Secretario C. Diplom.	7.000,00	Extraordinaria		21- 6-1937	Madrid.
Paz de Torres Rubio (H.)	Oficial cuarto	666,66	Transmisión		11-11-1950	Madrid.
Marta Crof Fernández (V.)	Magistrado	8.000,00	4.ª parte	32.000,00	6- 1-1951	Las Palmas.
Carmen Cucala Pareja (H.)	Alguacil de Juzgado	666,66	3.ª parte	2.000,00	24-12-1950	Castellón.
Victoria Bautista Moreno (V.)	Subalterno Patr. Nac.	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	2- 3-1951	Madrid.
Maria Alcubierre Escartin (V.)	Jefe Correos	4.275,00	4.ª parte	17.500,00	2-11-1950	Huesca.
Aurora Ares Menéndez (H.)	Guardia de Seguridad	1.083,33	3.ª parte	3.250,00	2- 5-1948	Madrid.
Angela Verges Montaña (V.)	Inspector Policía	1.665,00	15 céntimos..	11.100,00	25- 2-1951	Lérida.
Ascensión-Guillermo Pedroso Maicas (V.)	Sobrestante Obras Públ.	4.100,00	4.ª parte	16.400,00	2- 3-1951	Valencia.
Rosa Sans Tost (V.)	Jefe de Negociado	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	12- 1-1951	Zamora.
Lucia Noriega Muñoz (H.)	Jefe de Telégrafos	2.000,00	Transmisión		5-11-1950	Jaén.
Atanasia Lucendo Carretero (V.)	Portero Mayor	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	10- 2-1951	Ciudad Real
Maria González Herrero (V.)	Portero Ministerios	2.250,00	4.ª parte	9.000,00	11- 2-1951	Santander.
Maria Mogio Cano (V.)	Celador Telecomunic.	900,00	Mínima	6.000,00	30-10-1950	Huelva.
Luisa Coronado López de Tejada (V.)	Interventor Ferrocarriles	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	12- 3-1951	Valladolid.
Eloisa de la Paz González (V.)	Celador Telégrafos	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	6-10-1950	Sta. C. Ten.
Juana Osorio Martínez (V.)	Jef. Admón.	4.100,00	4.ª parte	16.400,00	1- 4-1951	Pontevedra.
Felipa Villa Hernandez (V.)	Portero Mayor	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	21-12-1950	Madrid.
Ruperta Valle Toquero (V.)	Guardia de Seguridad	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	2- 1-1951	Almería.
Gloria de Undabeytia (H.)	Oficial segunda clase	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	16- 2-1949	Valencia.

PENSIONES MAGISTERIO

Carmen y Marina Carrera Carpio (H.)	Maestro nacional	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	24- 5-1949	Granada.
Marina Puebla Villegas (V.)	Maestro nacional	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	16- 1-1951	Pontevedra.
Julia y Josefa Sánchez Alonso (H.)	Maestro nacional	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	12- 1-1951	Logroño.
Maria Natividad Sopena Rodríguez (H.)	Maestra nacional	480,00	Transmisión		15-11-1950	Valencia.
Basilisa Cortina Comín (V.)	Maestro nacional	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	16-11-1950	Gijón.
Amalia Gracia Sierra (V.)	Maestro nacional	1.620,00	15 por 100	10.800,00	1-10-1950	Zaragoza.
Maria Agustina García Alonso (V.)	Maestro nacional	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	14- 2-1951	Madrid.
Herminia Escallada Alonso (V.)	Maestro nacional	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	9- 1-1951	Santander.
Jilana Alonso Abajo (V.)	Maestro nacional	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	22- 3-1951	Valencia.
Benita Garrido Collado (V.)	Maestro nacional	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	5-12-1949	Valencia.
Margarita, María y Angela Fiol Coll (H.)	Maestro nacional	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	5-10-1950	Baleares.

PENSIONES DE GRACIA

Andrea Hidaigo Pizarroso (V.)	Obrero de las Minas	182,50		0,50	15- 2-1951	Ciudad Real
Santiago Serna López (V.)	Obrero de las Minas	182,50		0,50	14- 2-1951	Idem.
Maria Natividad González Vera (V.)	Obrero de las Minas	182,50		0,50	6- 2-1951	Idem.
Emilia Salvador Cárdenas (V.)	Obrero de las Minas	182,50		0,50	13- 2-1951	Idem.
Juana Zarco Daza (V.)	Obrero de las Minas	182,50		0,50	5- 2-1951	Idem.
Luisa Velarde Fernández (H.)	Obrero de las Minas	182,50		0,50	24- 9-1950	Idem.
Natividad Toledano Almena (V.)	Obrero de las Minas	182,50		0,50	15- 2-1951	Idem.
Marcellina Díaz Sánchez (V.)	Obrero de las Minas	182,50		0,50	26-12-1950	Idem.

MESADAS

Dolores Cruz Díaz (V.)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	18- 4-1951	Córdoba.
Maria Alcalde Lorenzo (V.)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	18- 4-1951	Granada.
Prudencia Díez Pedrezuela (V.)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	18- 4-1951	Segovia.
Josefa Fernández (V.)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	18- 4-1951	Orense.
Fernanda Mateo Pareja (V.)	Capataz brigada	2.585,40	5 mesadas	6.205,00	20- 4-1951	Cuenca.
Josefa Domingo Villanueva (V.)	Cartero	1.250,00	3 mesadas	5.000,00	20- 4-1951	Valencia.
Agustina Cadalso Molina (V.)	Peón caminero	1.064,55	5 mesadas	2.555,00	24- 4-1951	Madrid.
Francisca López Valle (V.)	Peón caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	24- 4-1951	Albacete.
Maria Juan Tomás (V.)	Peón caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	24- 4-1951	Baleares.
Adela Sánchez Lázaro (V.)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	26- 4-1951	Madrid.
Fausta Gómez Cenamor (V.)	Cartero	912,50	5 mesadas	2.190,00	28- 4-1951	Toledo.

RESUMEN

Pesetas

Importan las Jubilaciones	287.652,00
Idem las Jubilaciones de Magisterio	144.840,00
Idem las Pensiones Civiles	121.596,61
Idem las Pensiones de Magisterio	26.566,66
Idem las Pensiones de Gracia	1.460,00
Idem las Mesadas	16.974,95
Total	599.090,22

Madrid, 26 de junio de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, el siguiente aspirante a las oposiciones anunciadas por Orden de 3 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de agosto), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)», de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago:

Don Miguel Delgado Rodríguez.

2.º Quedan excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Manuel Muñoz Taboadela (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, y la partida de nacimiento); y

Don Manuel Font Altaba (por haber presentado la instancia y documentación fuera de plazo); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrá interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 20 de octubre de 1951.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de la Farmacia» de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Orden de 3 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto siguiente), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Historia de la Farmacia» de la Universidad de Madrid:

Don Guillermo Folch Jou,

Don Luis Blas Alvarez.

2.º Se declara excluido, por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle además el certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo), al aspirante don Agustín Merck y Bañón; y

3.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 16 de octubre de 1951.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología general y Propedéutica clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Orden de 7 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de agosto, para la provisión en propiedad de la cátedra de «Patología general y Propedéutica clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago:

Don Francisco Javier García-Conde y Gómez,

Don José de la Higuera Rojas y

Don Enrique Romero Velasco.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Vicente Gilsanz García (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Eloy López García (partida de nacimiento legalizada y legitimada, título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo y trabajo científico),

Don Mariano Alvarez Coca (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Andrés López Prior (certificado negativo de antecedentes penales),

Don Vicente Sorribes Santamaría (trabajo científico),

Don Joaquín Aznar García (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Emilio Rotellar Lampre (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico),

Don Julio Peláez Redondo (toda la documentación, excepto el certificado de dos años de función docente, faltándole, además, el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Miguel Sánchez Ruiz (certificado de dos años de función docente o inves-

tigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo) y trabajo científico),

Don Juan Antonio García Torres (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don José León Castro (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente y toda la documentación, excepto el certificado de firme adhesión y una póliza de 3,15 pesetas para este certificado).

Don Jesús Casas Carnicero (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico),

Don Cándido Masa Domingo (toda la documentación y recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Juan Gorgues Torrent (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle además 1,30 pesetas de reintegro en la declaración jurada, y recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Alfonso González Cruz (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación y el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Ramón Velasco Alonso (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, el certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico),

Don José María Segovia de Arana (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don José Perianes Carro (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Luis Felipe Pallardo Peinado (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación, excepto recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, partida de nacimiento y título de Doctor),

Don Juan Manuel de Palacios Mateos (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente),

Don Antonio Sánchez Agesta (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación, excepto la partida de nacimiento, certificado de Penales y certificado de firme adhesión),

Don José Luis Alvarez-Sala Moris (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente), y

Don Rafael Martínez Domínguez (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación, excepto el certificado de dos años de función docente y el título de Doctor, y no haber presentado el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

3.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 20 de octubre de 1951.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviedo, León (La Baneza), Santander). (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Terrmino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Terrmino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas
OVIEDO					
Carrteño:					
253.	Muñiz Gutiérrez, José	1.000	300.	Díaz Celán, Mario	2.000
254.	Muñiz López, Modesto	2.000	301.	Fernández González, Marino	2.000
255.	Olivera Faria, Custodio	2.000	302.	Fernández Menéndez, Alejandro	1.000
256.	Pantiga García, Ramón	2.000	303.	Fernández Menéndez, Ramón	1.000
257.	Peláez Rodríguez, Benito	2.000	304.	Fernández Riesgo, Ramón	3.000
258.	Pérez Blanco, Manuel	2.000	305.	García Fernández, Aurelio	1.000
259.	Pérez Muñiz, Manuel	2.000	306.	García Martínez, José	2.000
260.	Pérez Rodríguez, Deotino	1.000	307.	García Rodríguez, Ángel	1.000
261.	Prendes Cabo, José, Vda. de	1.000	308.	García Rodríguez, Antonio	2.000
262.	Prendes Fernández, Manuel	1.000	309.	González Fernández, Ovidio	2.000
263.	Prendes González, Silverio	1.000	310.	González García, Indalecio	2.000
264.	Prendes Morán, Gerardo	1.000	311.	González González, José	2.000
265.	Prendes Suárez, Mariano	1.000	312.	González González, José María	2.000
266.	Quiros Morán, Gerardo	2.000	313.	Granda Fernández, José	1.000
267.	Rodiles López, José	1.000	314.	Hevia Hevia, Manuel	2.000
268.	Rodríguez Álvarez, Victoriano	1.000	315.	López Alonso, Adela	2.000
269.	Rodríguez Busto, Josefa	2.000	316.	López Nuevo, Laureano	2.000
270.	Rodríguez García, Antonio	2.000	317.	Martínez Valdés, Francisco	1.000
271.	Rodríguez García, José	2.000	318.	Menéndez León, José	1.000
272.	Rodríguez García, José	2.000	319.	Menéndez Menéndez, Francisco	1.000
273.	Rodríguez Muñiz, Nicasio	2.000	320.	Menéndez Menéndez Josefa	2.000
274.	Rodríguez Suárez, Marcelino	6.000	321.	Muñiz González, Francisco	1.000
275.	Suárez Álvarez, Agustín	1.000	322.	Oliveira, Antonio	1.000
276.	Suárez Fernández, Manuel	1.500	323.	Ovies Gutiérrez, Manuel	2.000
277.	Suárez Fernández, Manuel	4.000	324.	Ovies Gutiérrez, Manuel	1.000
278.	Suárez López, Dionisio	2.000	325.	Pravia Aguirre, Primitivo	2.000
279.	Suárez Pérez, Román	2.000	326.	Rodríguez Fernández, Manuel	1.000
280.	Suárez Vega, Máximo	2.000	327.	Suárez Bango, José	2.000
281.	Suárez Vega, Víctor	2.000	328.	Valdés González Josefa Alicia	2.000
282.	Vega Álvarez, Fermín	2.000	329.	Vega Menéndez, José	2.000
283.	Vega Rodríguez, José	6.000	330.	Vega Pérez, Faustino	1.000
284.	Vina Muñiz, José, Vda. de	1.500	331.	Villar Vega Antonio	1.000
285.			Colunga:		
286.			332.	Alvarez Álvarez, Alfredo	1.000
287.			333.	Fernández Isla, Jesús	1.000
288.			334.	Fernández Pardo, Sandalio	2.000
289.			335.	Gancedo Fernández, Silverio	1.000
290.			336.	Gancedo Valle, Artemio	1.000
291.			337.	Gutiérrez Suero, Secundino	10.000
292.			338.	Suárez González, Herminio	2.000
293.			Corvera:		
294.			339.	Alonso González, Eivira	1.000
295.			340.	Alvarez Menéndez, Marcelino	1.000
296.			341.	Alvarez Rodríguez, Emilio	2.000
297.			342.	Fernández Álvarez, Higinio	1.000
298.			343.	Fernández Suárez, José	1.000
299.			344.	Guerdádo Muñiz, José	1.000
			345.	Hevia Alonso Juan	1.000
			346.	Hevia Menéndez, Manuel	2.000
			347.	Hevia Nieto, José	1.000
			348.	López García, Manuel	1.000
			349.	Menéndez Prendes, José	2.500
			350.	Rubin Gutiérrez, Laureano	2.000
			351.	Suárez Díaz, Angel	2.000

Castrillón:

287.	Alonso Alba, Manuel	1.500
288.	Alvarez Fernández, José	2.000
289.	Alvarez Menéndez, Angel	2.000
290.	Alvarez Menéndez, Luis	2.000
291.	Alvarez Rodríguez, Eligio	1.000
292.	Arias González, Angel	2.000
293.	Bianco Álvarez, Adolfo	1.000
294.	Bianco Riesgo, Alvaro	2.000
295.	Carvajal, Armando	1.000
296.	Carreño Carreño, Modesto	2.000
297.	Chervo Campa, Luis	1.000
298.	Chervo González, Herminia	2.000
299.	Cuelo Álvarez, Josefa	2.000

(Continuara.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular por la que se proroga la validez de la Tarjeta de Abastecimientos.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 301, de 28 de octubre de 1951, publica dicha Circular, asignándole por error el número 764 cuando en realidad el que le corresponde es el 777. Quedando, por tanto, rectificado a los efectos consiguientes.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Normas para operaciones en el mercado libre de divisas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Comercio, de fecha 26 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), quedan anuladas las normas para operaciones en el mercado libre de divisas, de fecha 28 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), y se establecen las siguientes:

I. A partir de 1.º de noviembre las operaciones en el mercado libre de divisas en la Bolsa de Comercio de Madrid se llevarán a efecto a través de las entidades bancarias que ejerzan funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera. Tales operaciones habrán de ser intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa del Ilustre Colegio de Madrid.

II. Las divisas que hasta nuevo aviso podrán ser objeto de libre negociación en la Bolsa de Comercio de Madrid son las siguientes:

a) Cheques, transferencias y situaciones:

Dólares U. S. A.
Libras esterlinas.
Francos franceses.
Francos marroquíes.
Francos suizos libres.
Escudos libres.

b) Billetes:

A la vista de las disposiciones vigentes en los distintos países sobre la exportación e importación de billetes emitidos por sus respectivos Bancos Nacionales, únicamente se permitirá la libre negociación de los billetes de:

Dólares U. S. A.
Francos franceses.
Francos marroquíes.
Francos suizos.
Escudos.

III. Por lo que a conceptos se refiere, podrán ser negociadas por venta en el mercado libre de divisas las procedentes de:

a) Los porcentajes concretamente señalados en licencia de exportación, expedidas por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria para su venta en el mercado libre.

b) Los cambios a realizar por extranjeros o españoles residentes en el exterior en viaje por España, así como los que para sus atenciones efectúen los extranjeros residentes habituales en nuestro país.

c) Las rentas en el exterior de capital y trabajo, comprendidas las relativas a propiedad intelectual e industrial, transferidas a favor de residentes en España.

d) Las remesas, desde el exterior, de auxilios familiares, socorros, pensiones, jubilaciones y otros conceptos, análogos, a favor de residentes en España.

e) Las recaudaciones en divisa extranjera obtenidas por servicios españoles de

transporte en el tráfico marítimo, terrestre y aéreo.

f) Los gastos de puerto y aeropuerto que hayan de efectuarse en España las Compañías extranjeras de navegación, marítima y aérea.

g) Los gastos accesorios que, derivados del tráfico de mercancías, hayan de ser pagados por residentes fuera de España por los conceptos de almacenaje, portuarios y similares.

h) Los gastos por operaciones de transformación, fabricación, reparación y similares que, por aplicarse a elementos que no sean de propiedad española, han de ser pagados en divisas extranjeras.

i) Las comisiones y corretajes obtenidos en el exterior, así como las divisas aplicables a los gastos de representación en nuestro país.

j) Las operaciones de seguros y reaseguros de toda índole (primas, rentas, indemnizaciones y similares).

k) Las repatriaciones de capital que realicen españoles residentes habituales en España.

l) Las importaciones de capital que efectúen españoles residentes habituales en el extranjero.

m) Las aportaciones de capital extranjero, debidamente aprobadas por los organismos competentes, que, a favor de Empresas o actividades españolas y dentro de los límites y condiciones señalados por aquellos en las correspondientes autorizaciones, han de ser expedidas para cada caso concreto por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

n) Otros ingresos procedentes del exterior que, no previstos en los conceptos anteriores, puedan ser en su caso autorizados por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

IV. La venta en Bolsa de monedas extranjeras se efectuará mediante la entrega de éstas al Banco que el interesado elija, dentro de aquéllos autorizados para realizar estas operaciones, de acuerdo con lo que establece la norma I. Tal entrega podrá efectuarse, bien mediante ingreso directo en las cuentas de los corresponsales extranjeros de los Bancos autorizados, o mediante la entrega de cheque bancario o billete. Su liquidación se practicará en la siguiente forma:

1.º Divisas procedentes de exportaciones en cuya licencia se determine un porcentaje para negociación en el mercado libre:

a) El Banco cederá al Instituto, en la forma habitual, al cambio que corresponda, aquellas divisas que cubran la parte de cesión directa señalada en la licencia.

b) El Banco conservará en su poder aquella parte que cubra el porcentaje establecido en la licencia para su negociación en el mercado libre.

2.º Divisas correspondientes a operaciones comerciales o financieras, cuya totalidad deba ser negociada en el mercado libre:

El Banco las conservará íntegramente en su poder para su negociación en el referido mercado.

V. Las divisas recibidas por los Bancos para su venta en el mercado libre deberán ser ofrecidas en éste en un plazo no superior a diez días a partir de la fecha en que sean puestas a disposición del respectivo titular o beneficiario, sin que en ningún caso el plazo para la negociación pueda exceder de quince días a computar desde aquel en que las divisas fueren recibidas por el Banco.

VI. Para adquirir divisas en el mercado libre es preciso disponer de autorización expresa del Instituto Español de Moneda Extranjera. Los titulares del documento de autorización encargarán a un Banco que ejerza funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera la compra de la moneda extranjera correspondiente, con destino a alguna de las siguientes atenciones:

a) Al pago total o parcial de las im-

portaciones de mercancías, cuyos permisos de importación establezcan la condición de adquirir total o parcialmente las divisas precisas en el mercado libre.

b) Los gastos de viaje por el extranjero.

c) Las rentas en España de capital y de trabajo a transferir a favor de residentes en el extranjero, comprendidas las relativas a propiedad intelectual e industrial, salvo acuerdos concretos debidamente aprobados al realizarse la aportación.

d) Las remesas al exterior de auxilios familiares, socorros, pensiones, jubilaciones u otros conceptos análogos a favor de residentes en el extranjero.

e) Los gastos de transportes que deban ser efectuados en divisa extranjera, relativos a todo género de tráfico marítimo, terrestre o aéreo, o las transferencias que se deduzcan de los mismos.

f) Los gastos de puerto y aeropuerto que hayan de realizarse en el exterior por las Compañías españolas de navegación marítima y aérea.

g) Los gastos accesorios que hayan de ser pagados en el extranjero, derivados del tráfico de mercancías: almacenaje, portuarios y similares.

h) Los gastos por operaciones de transformación, fabricación, reparación y similares que deban efectuarse en el extranjero con elementos de propiedad española.

i) Las comisiones, corretajes y gastos de representación que deban ser transferidos a favor de residentes en el extranjero.

j) Las operaciones de seguros y reaseguros de toda índole (primas, rentas, indemnizaciones y similares).

k) Las aportaciones de capital desde España para actividades económicas en el exterior, previas las oportunas autorizaciones expedidas en cada caso concreto por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

l) Otros pagos y gastos en el extranjero que, no previstos en los conceptos anteriores, puedan ser en su caso autorizados por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

VII. Los titulares de autorizaciones del Instituto para compra de divisas en el mercado libre, deberán adquirir éstas en plazo, no superior a diez días, a contar desde la fecha de su expedición. Las autorizaciones no utilizadas dentro del referido plazo quedarán automáticamente anuladas.

VIII. Las divisas adquiridas a tenor de lo señalado en la norma VI deberán ser utilizadas precisamente en las atenciones para que fueron concedidas y, en lo que al pago de mercancías se refiere, dentro del plazo de vigencia de las respectivas licencias de importación. Las divisas adquiridas y no utilizadas serán puestas obligatoriamente a la disposición del Instituto, quien a la vista de las circunstancias que concurren y ponderando, en su caso, la existencia de razones de fuerza mayor, podrá autorizar su negociación en el mercado libre o realizar su adquisición directamente.

IX. Queda prohibida toda aplicación, y, por consecuencia, los Bancos deberán pasar nota por separado a los Agentes de Cambio y Bolsa de las operaciones de compra y de venta que les sean encomendadas.

X. La liquidación de las operaciones de compra-venta en el mercado libre se practicará en la siguiente forma:

a) El Banco vendedor realizará la cesión de la divisa vendida mediante entrega al Banco comprador de cheque a cargo de sus corresponsales extranjeros o billetes de banco, o bien mediante la formalización de situación postal o telegráfica, de acuerdo con lo que entre ellos hubieren pactado.

b) El Banco comprador comunicará al Instituto Español de Moneda Extranjera, a los efectos de cancelación por

éste de las autorizaciones concedidas, el número asignado a las que haya ejecutado, y en ese momento abonará las comisiones a favor del Instituto fijadas en Orden ministerial de 3 de diciembre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de dicho mes), que para las divisas admitidas a negociación son las siguientes:

0,27 pesetas por dólar.	
1,00 —	libra esterlina.
0,10 —	100 francos franceses y marroquíes.
6,35 —	100 francos suizos.
1,10 —	100 escudos.
0,07 —	corona sueca.
0,05 —	corona danesa.

XI. Las ventas previstas en los apartados b), c) y d) de la norma III podrán efectuarse, a opción de los interesados, además de en Bolsa, directamente en el Instituto o en cualquier establecimiento bancario, y por lo que concretamente respecta al apartado b) (viajeros), también en las Delegaciones fronterizas o de arroyos del Instituto y del Banco de España, así como en las Agencias de viajes u hoteles, siempre que unas y otros estén debidamente autorizados al efecto. Estas operaciones serán por cuenta del Instituto, aplicándose el tipo de cambio que por el mismo se señale al principio de cada semana y con vigencia para todo el transcurso de ésta, salvo aviso en contrario. Dicho tipo de cambio será fijado tomando como base el promedio de los practicados en el mercado libre la semana anterior. Los Bancos, Agencias de viajes y hoteles comunicarán—por carta urgente los de Madrid y por telegrama los de provincias—al Instituto, al final de cada semana, el importe total por monedas de las operaciones de esta clase que hayan ejecutado y los tipos de cambio aplicados, a los efectos de su posterior liquidación con el Instituto, que deberá practicarse también semanalmente.

XII. A los efectos estadísticos y de control, los Bancos autorizados para operar en el mercado libre deberán facilitar diariamente al Instituto detalle de las divisas recibidas para su negociación en el mercado libre.

Asimismo, y a medida que vayan ejecutando las órdenes de venta de tales divisas que de sus clientes reciban, deberán facilitar información concreta de cada partida negociada, con expresión de la clase de divisa, nombre del cliente vendedor y concepto de la operación a que tal divisa corresponde, y caso de tratarse de reembolso por exportaciones, indicación de la clase de mercancía y número de la licencia correspondiente.

Cuando se tratare de la venta de divisas correspondientes a reembolso de exportaciones con liquidación mixta, o sea las previstas en el apartado primero de la norma IV, el Banco vendedor deberá indicar en su información al Instituto la fecha en que ha realizado la cesión de la divisa de liquidación directa, de la que la venta en el mercado libre es complementaria.

Por su parte, el Banco comprador, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) de la norma X, comunicará diariamente al Instituto las operaciones de compra realizadas, con indicación del nú-

mero de la autorización de compra utilizada, para su cancelación.

XIII. Para las restantes divisas que, cotizándose oficialmente en España, no figuren en la norma II, se fijarán por el Instituto los cambios que en relación con los cotizados en el mercado libre resulten para cada una de estas monedas, siendo de aplicación en las operaciones de compra y venta de divisas que se realicen por los conceptos señalados en las normas III y IV, y en las proporciones correspondientes por lo que respecta a los apartados a) de dichas normas. Dichos cambios se publicarán por el Instituto al principio de cada semana y con vigencia para todo el transcurso de ésta, salvo aviso en contrario.

XIV. Las cesiones al Instituto de las divisas no cotizadas en la Bolsa de Madrid serán efectuadas por mediación de la Banca operante en España, y aquel Organismo procederá a su liquidación en la siguiente forma:

1.º Divisas procedentes de exportaciones en cuyas licencias se determine que una parte debe beneficiar de cambio en relación con el del mercado libre:

a) El Instituto abonará la equivalencia en pesetas al cambio especial correspondiente de aquellas divisas que cubran la parte de cesión directa señalada en la licencia.

b) El Instituto abonará la equivalencia en pesetas al tipo fijado de acuerdo con la norma XIII por las divisas que cubran el porcentaje establecido en la licencia que beneficie del cambio en relación con el del mercado libre.

2.º Divisas correspondientes a operaciones comerciales o financieras cuya totalidad deba beneficiarse del cambio en relación con el de mercado libre:

El Instituto abonará por su totalidad la equivalencia en pesetas al cambio fijado de acuerdo con la norma XIII.

XV. Para la venta de divisas no cotizadas en la Bolsa de Madrid, el Instituto, a petición de la Banca, formalizará las oportunas cesiones por los procedimientos habituales, determinando su contravalor en pesetas por aplicación mixta de los cambios especiales y de los publicados de acuerdo con la norma XIII en la proporción que corresponda, o por aplicación en su totalidad de estos últimos, según en cada caso proceda.

XVI. El régimen especial de ventas previsto en la norma XI para las operaciones amparadas en los apartados b), c) y d) de la norma III, será asimismo de aplicación para aquellas divisas que, no siendo cotizadas en Bolsa, gocen de cotización oficial en España. A tales efectos serán de aplicación los cambios que publique el Instituto al principio de cada semana de conformidad con lo previsto en la norma XIII.

XVII. Establecida en el Decreto del Ministerio de Comercio sólo la modalidad referente al funcionamiento del mercado de divisas en Bolsa, que desarrollan estas normas, continúan subsistentes y en todo vigor cuantas disposiciones regulan el régimen de divisas y de política cambiaria. Por lo tanto, todo movimiento de pesetas con el exterior, sea en billetes en condiciones distintas a las autorizadas por Orden ministerial de 21 de julio de 1950 o a través de cuentas, sin la previa autorización del Instituto; la ocultación de oro y de moneda extranjera en billetes, documentos o cuentas; y la com-

praventa de oro o divisas, sea directa o indirecta, no realizada a través del Instituto o en la forma que estas normas previenen, constituyen un delito previsto y penado por las leyes vigentes.

Igualmente deberá justificarse ante el Instituto en la forma habitual el regular reembolso de cuantas operaciones representen una obligatoriedad de cesión de divisas, así como la inversión dada a las que fueran adquiridas.

NORMAS TRANSITORIAS

Para la más eficaz adaptación a este nuevo sistema de las operaciones en curso de ejecución, se establecen las siguientes normas transitorias:

1.ª Quedan canceladas las autorizaciones de compra en el mercado libre concedidas con anterioridad por el Instituto y que no hubieren sido ejecutadas en la fecha de la publicación de las presentes normas, tanto cuando tales autorizaciones consten en las licencias de importación puestas en circulación, como cuando hayan sido expedidas en documentos específicos.

2.ª En lo sucesivo, la apertura de créditos de importación con cobertura total o parcial a través del mercado libre no requerirá la compra previa de la divisa, sino que, por el contrario, la autorización de compra no será concedida hasta el momento en que, según los casos, el crédito haya sido utilizado o el pago deba realizarse.

3.ª Por virtud de lo establecido en la norma transitoria anterior, los titulares de licencias de importación puestas en circulación por el Instituto podrán solicitar a través de la Banca autorización para la apertura de los correspondientes créditos de importación sin necesidad de obtener la convalidación de la autorización de compra en el mercado libre que ahora se anula, y que únicamente requerirá cuando hubiere de realizarse el pago en firme de las divisas.

4.ª Los titulares de aquellas otras autorizaciones de compra en el mercado libre para atenciones distintas a las de importación de mercancías deberán solicitar del Instituto su convalidación, o bien la ejecución de la cesión de las divisas, según que éstas sean o no cotizables en la Bolsa de Madrid dentro del nuevo sistema ahora establecido.

5.ª Para proceder a la liquidación de los saldos existentes en el Instituto a favor de la Banca en «Cuentas Mercado Libre», y por lo que afecta únicamente a las divisas que desde ahora se coticen en la Bolsa de Madrid, los Bancos podrán girar a cargo de sus corresponsales en el extranjero por los importes que diariamente vendan, dando cuenta inmediata al Instituto, con objeto de que éste sitúe la correspondiente cobertura, con adeudo en dichas «Cuentas Mercado Libre». Este procedimiento continuará en vigor hasta la total extinción de los saldos existentes en la fecha de la publicación de las presentes normas.

6.ª Para la liquidación de los saldos existentes en el Instituto a favor de la Banca en «Cuentas Mercado Libre» correspondientes a divisas no cotizadas en Bolsa, los Bancos realizarán su cesión en firme al Instituto contra su equivalencia en pesetas al cambio que en paridad con el del dólar en el mercado libre corresponda (norma XIII).

Madrid, 31 de octubre de 1951.—El Director general, Manuel Vila.